



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

### ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE ESTABLECE EL ÓRGANO, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA\*

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa mediante decreto número 84 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha veintiséis de abril del dos mil dos, en consonancia con el precepto constitucional invocado, establece el marco normativo para garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa.

Que la referida Ley señala como entidades públicas obligadas, entre otras, al Poder Judicial del Estado y sus órganos.

Que el artículo tercero transitorio de la Ley en cita, dispone: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente Ley”.

Por tanto, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, este Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, expide el siguiente:

\* Sesión Plenaria Extraordinaria del veintidós de abril de dos mil tres



## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer el órgano, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.** En la interpretación de la Ley y del presente Acuerdo, el Poder Judicial deberá favorecer el principio de publicidad de la información y, en el ámbito de su competencia, respetar el ejercicio del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información pública.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- II. **Acuerdo:** El presente Acuerdo general que establece el órgano, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- III. **Comisión:** La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- IV. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Sinaloa, incluyendo los órganos jurisdiccionales a través del cual se ejerce, el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, así como sus dependencias y organismos administrativos.
- V. **Información pública:** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en dominio del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- VI. **Información confidencial:** La información en dominio del Poder Judicial del Estado relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.
- VII. **Información reservada:** La información pública en dominio del Poder Judicial del Estado que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en la Ley y en el presente Acuerdo.



- VIII. **Habeas data:** La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en dominio del Poder Judicial.
- IX. **Unidad:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- X. **Coordinador de la Unidad:** El servidor público designado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- XI. **Peticionaria:** Toda persona que, conforme a la Ley y el presente Acuerdo, ejerza su derecho de acceso a la información pública o el derecho de habeas data.

**Artículo 4.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, pero sí el ejercicio del derecho de habeas data.

La peticionaria, de cualquier forma, deberá exhibir junto con la solicitud un documento oficial que consigne su identidad, entendiéndose por éste, entre otros documentos, la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla militar, o algún otro expedido por autoridad del Estado con competencia para ello.

El objeto al que se destine la información que se obtenga por medio del ejercicio de este derecho deberá ser lícito y carecer de cualquier fin que ponga en riesgo la estabilidad democrática del Estado, pero en ningún caso será exigible su acreditación en la solicitud.

El uso y destino que se dé a la información será responsabilidad de la persona que la obtenga.

**Artículo 5.** Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades legales.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser objeto de divulgación.

**Artículo 6.** La obligación de proporcionar información, en los términos de la Ley, no comprende el procesamiento específico de la misma, ni el presentarla conforme al interés



del solicitante. Tampoco comprende la obligación de crear, producir o proporcionar información que no exista o que no se encuentre en dominio del Poder Judicial.

**Artículo 7.** Para efectos del presente Acuerdo, el cómputo de los plazos y términos se integrarán en días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR EL PODER JUDICIAL

**Artículo 8.** El Poder Judicial difundirá de oficio, por lo menos, la información pública siguiente:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones de sus órganos y dependencias y la normatividad que las rige;
- II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de Juez de Primera Instancia, incluyendo el nombre, teléfono, fax y domicilio oficial;
- III. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente o el ordenamiento equivalente;
- IV. Los resultados de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal;
- V. Los balances generales y su estado financiero;
- VI. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- VII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos económicos, cualquiera que sea su destino;
- VIII. Las minutas de las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. El nombre, domicilio oficial, teléfono y dirección de correo electrónico del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- X. El informe anual de labores;
- XI. Los criterios jurisdiccionales relevantes de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;



- XII. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como sus resultados, en su caso; y,
- XIII. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 9.** La información a que se refiere el presente capítulo deberá ser actualizada periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de forma que su consulta resulte certera y útil. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido se hará, cuando menos, cada cuatro meses.

Para la actualización de la información de mérito, el Poder Judicial podrá apoyarse en las normas de operación y lineamientos pertinentes que con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, expida la Comisión.

**Artículo 10.** La información a que se refiere el presente capítulo deberá ser sistematizada para facilitar el acceso de las personas a la misma. De igual manera, deberá estar contenida en el sitio de internet del Poder Judicial de acceso público y general, en el cual se deberá indicar claramente la fecha de la última actualización.

En la Unidad, así como en el Archivo General y la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia, se dispondrá al servicio de las personas de un mínimo de unidades de cómputo e impresión a fin de atender los requerimientos de información.

**Artículo 11.** En cada sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá levantarse la minuta correspondiente, la cual se preservará en los archivos oficiales, difundiéndose además de oficio.

**Artículo 12.** La minuta referida en el artículo precedente, deberá contener:

- a) Lugar y fecha de la sesión;
- b) Nombre de los Magistrados participantes;
- c) La relación de asuntos tratados u orden del día; y,
- d) Los acuerdos tomados.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA Y TRANSPARENCIA

**Artículo 13.** El Poder Judicial deberá implantar programas dirigidos a concienciar a sus servidores públicos en la importancia de la transparencia, el acceso a la información pública y el derecho de habeas data en el marco de una sociedad democrática.



**Artículo 14.** El Poder Judicial colaborará con la Comisión en las actividades de capacitación y actualización que ésta implemente en ejercicio de sus atribuciones, y en todo cuanto propenda a garantizar los objetivos que previene el artículo 6 de la Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

**Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

**Artículo 16.** La información reservada es aquella cuya divulgación puede menoscabar o suponer un riesgo para la vida democrática de la sociedad o de las tareas del Estado en el marco de un ejercicio republicano de gobierno, que en tal virtud sea clasificada como tal por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos previstos por la Ley y este Acuerdo.

**Artículo 17.** Tendrá el carácter de información reservada, en los términos de la Ley y del presente Acuerdo, la siguiente:

- I. La información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que se vulnere el derecho de habeas data, en los términos de la Ley y del presente Acuerdo;
- II. La información contenida en los expedientes de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que se vulnere el derecho de habeas data, en los términos de la Ley y del presente Acuerdo;
- III. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales de divorcio, alimentos, paternidad, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, hayan causado o no estado; así como en todos aquellos, en cualquier materia, en que el interés superior del niño deba ser garantizado mediante la reserva de la información, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
- IV. La información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de análisis o deliberaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, en tanto no sea adoptada oficialmente la decisión definitiva;



- V. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a la impartición de justicia;
- VI. La información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- VII. La información que por disposición expresa de las leyes sea considerada reservada;
- VIII. La información que por disposición expresa de las leyes sea considerada confidencial;
- IX. La información de particulares recibida bajo promesa de reserva;
- X. La información que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; y,
- XI. La información cuya divulgación cause un serio perjuicio a cualquier acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Para los efectos de lo previsto en la Ley y en el presente Acuerdo, los expedientes de procesos jurisdiccionales causan estado una vez que las sentencias de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

**Artículo 18.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia expedirá los acuerdos de clasificación de reserva de la información, en los términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley.

Cuando la clasificación se fundamente en las fracciones III y VI del artículo 20 de la Ley, así como en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 17 del presente Acuerdo, no será necesario motivar la clasificación en función de la amenaza y el daño al interés público previstos en las fracciones II y III del artículo 21 de la propia Ley.

Bajo ninguna circunstancia la falta del acuerdo de clasificación implica la pérdida del carácter reservado de la información, por lo que, en su caso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

**Artículo 19.** El acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. La justificación por la cual se clasifica;



- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de la reserva; y,
- V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información de libre acceso público.

**Artículo 20.** La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años, en los términos del artículo 24 de la Ley. Ésta será accesible a las personas, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar a la Comisión la ampliación del término de reserva, mediante pedimento fundado y motivado, con una anticipación de cuando menos quince días anteriores a la fecha del fenecimiento del plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieran origen a su clasificación.

El término de reserva se contará a partir de la fecha de expedición del acuerdo que clasifica la información como tal. Si faltare el mencionado acuerdo, el término se contará a partir de la fecha en que fue producida.

La información a que se refiere el artículo 17, fracción III, de este Acuerdo, tendrá el carácter de reservada sin sujeción a plazo alguno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, en su caso, cuando lo exija la protección del interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

**Artículo 21.** El Poder Judicial deberá publicar el índice temático de información clasificada como reservada para conocimiento de las personas, el cual deberá contener:

- I. El órgano o dependencia que generó o conserva la información;
- II. El fundamento legal de la reserva;
- III. El plazo de la reserva;
- IV. La especificación de si la reserva comprende la totalidad o sólo parte de la información, si fuere el caso; y,
- V. La motivación correspondiente a la amenaza o prueba de daño, en su caso.





**Artículo 22.** Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de reserva de información, en los términos de la Ley.

**Artículo 23.** Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar y utilizar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.

**Artículo 24.** Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recabados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual de la persona.

**Artículo 25.** Los datos de carácter personal constituyen información confidencial por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso estará vedado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

**Artículo 26.** Para que a una persona se le proporcione información confidencial referente a sí misma, podrá ejercitar el derecho de habeas data.

Para este efecto, independientemente de acreditar plenamente su identidad, deberá cumplir con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 27.** La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
  - a) Origen étnico o racial;
  - b) Características físicas;
  - c) Características morales;
  - d) Características emocionales;
  - e) Vida afectiva;
  - f) Vida familiar;



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE ESTABLECE EL ÓRGANO,  
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES  
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.

(Acuerdo del Pleno en sesión extraordinaria del 22 de abril de 2003).  
Supremo Tribunal de Justicia

- g) Domicilio;
- h) Número telefónico;
- i) Patrimonio;
- j) Ideología
- k) Opinión política
- l) Creencia o convicción religiosa;
- m) Creencia o convicción filosófica;
- n) Estado de salud física;
- o) Estado de salud mental;
- p) Preferencia sexual;
- q) Otras análogas que afecten su intimidad; y,

II. La entrega con tal carácter por los particulares al Poder Judicial.

**Artículo 28.** Los particulares que entreguen al Poder Judicial información confidencial deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan.

No se considerará confidencial la información:

- I. Que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- II. Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, del individuo a quien corresponda la información que contenga datos personales;
- III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;



- IV. Que se transmita entre las dependencias y entidades públicas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Sujeta a una orden judicial;
- VI. Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos; y,
- VII. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 29.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial será el órgano responsable de la recepción de las solicitudes de acceso a la información pública y del derecho de habeas data, así como la oficina encargada de liberar la información de mérito.

**Artículo 30.** A la Unidad le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Poder Judicial previstas en la Ley de la materia y del presente Acuerdo;
- II. Recibir, atender y tramitar hasta su final resolución, las solicitudes de información pública y de habeas data, conforme a la Ley y el presente Acuerdo;
- III. Recibir, tramitar y resolver, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 53 de la Ley y del presente Acuerdo, los recursos de inconformidad;
- IV. Desarrollar las acciones que propendan al cumplimiento de los objetivos de la Ley dentro del ámbito del Poder Judicial;
- V. Establecer coordinación con los órganos y dependencias del Poder Judicial a efecto de implementar las medidas y procedimientos administrativos conducentes para garantizar la puntual disponibilidad de la información;
- VI. Preparar, dentro del primer trimestre de cada año, el informe a que se refiere el artículo 42 de la Ley; y,
- VII. Las demás que a su cargo establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.



**Artículo 31.** Para ser Coordinador de la Unidad se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense;
- II. Tener, al menos, veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho;
- IV. Contar con conocimientos en materia de derecho de acceso a la información; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso, ni sancionado administrativamente con motivo del desempeño de cargos que hubiere ocupado en el servicio público.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 32.** Las peticionarias deberán presentar sus solicitudes de información pública ante la Unidad.

**Artículo 33.** La información pública será accesible a toda persona que la solicite; sin embargo para el ejercicio del derecho de habeas data se deberán acreditar el derecho subjetivo y el interés legítimo de quien lo ejerza.

**Artículo 34.** La información pública solicitada por las personas podrá entregarse a su requerimiento, en forma verbal cuando la índole de la información así lo permita, o por escrito, a través de teléfono, fax o correo electrónico. Asimismo, si así lo peticionaren, podrán obtener la reproducción de los documentos de mérito a través de cualquier medio idóneo.

**Artículo 35.** La peticionaria deberá hacer la solicitud por escrito, con excepción de aquellos asuntos cuya índole permita que sea verbal. En este último caso, la Unidad, para fines del artículo 42 de la Ley, podrá hacer constar la solicitud por escrito.

**Artículo 36.** En el escrito mediante el cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, se expresarán:

- I. La identificación de la autoridad a la que se dirige, la cual será la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;



- II. El nombre completo de la peticionaria, sus datos generales e identificación con documento oficial; y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante legal, reconocida a través de poder notarial;
- III. La identificación clara y precisa de los datos e informaciones requeridos;
- IV. Lugar o medio señalado para recibir información o notificaciones; y,
- V. Firma de la peticionaria o, en su caso, su huella digital.

**Artículo 37.** Cuando la solicitud fuere presentada en forma verbal se registrará en un formato elaborado para tal efecto, en el cual se asentarán los datos necesarios para atender el requerimiento, proporcionándose copia del mismo a la peticionaria.

**Artículo 38.** Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o jurídica, deberá acreditar legalmente su personalidad, salvo los casos de ejercicio del derecho de habeas data, el cual sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial.

**Artículo 39.** Recibida la solicitud, se registrará y se le formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Acuerdo.

**Artículo 40.** Si la solicitud fuere oscura, confusa o si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 36 de este Acuerdo, el Coordinador de la Unidad deberá hacérselo saber a la peticionaria en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuere manifiesta; o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que si no fuere subsanada en el plazo que establece el presente Acuerdo, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

El Coordinador de la Unidad deberá orientar a la peticionaria para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su solicitud.

**Artículo 41.** El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 31 de la Ley comenzará a correr, en su caso, una vez que la peticionaria desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

**Artículo 42.** En caso de que la peticionaria no aclare, corrija, complete su solicitud, o no subsane las omisiones de la misma, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la prevención, se tendrá por no interpuesta.

**Artículo 43.** La solicitud de información deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual se podrá prorrogar excepcionalmente por diez días hábiles más, en caso de mediar circunstancias que imposibiliten reunir la información en el plazo ordinario.



La prórroga deberá notificarse por escrito a la peticionaria, expresando las razones de la misma, con una anticipación de al menos dos días a la fecha del vencimiento del plazo ordinario.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

**Artículo 44.** Cumplidos los plazos previstos en el artículo anterior, si la solicitud de información no fuere satisfecha o la respuesta fuere ambigua o parcial, a juicio de la peticionaria, ésta podrá acudir a la Comisión en los términos previstos por la Ley y este Acuerdo.

**Artículo 45.** Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

**Artículo 46.** En el caso de que la solicitud fuere rechazada, deberá notificarse por escrito dicha determinación a la peticionaria dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su presentación o, en su caso, al en que la peticionaria desahogue la prevención para aclarar, corregir o completar las irregularidades de su solicitud. La negativa a proporcionar la información solicitada deberá estar fundada y motivada, e indicará si se trata de información reservada, confidencial o inexistente, en su caso.

**Artículo 47.** Las notificaciones se practicarán de manera personal cuando se comunique la prevención que mande aclarar, corregir o completar la solicitud; la negativa a proporcionar la información, así como la resolución que ordene la entrega de la información solicitada, siempre que la peticionaria haya señalado domicilio en el lugar de asiento de la Unidad, o concurra a ésta, por sí o a través de su representante legal, para imponerse de las mismas. En iguales términos se practicarán las notificaciones que comuniquen la prevención que mande aclarar, corregir o completar el escrito mediante el cual se interponga recurso de inconformidad; su desechamiento o su resolución definitiva.

Cuando no se hallare en el domicilio indicado a quien deba notificarse o aquél se encontrare cerrado, la notificación se tendrá por legalmente practicada fijando copia de la comunicación en la puerta de entrada del mismo.

Las demás notificaciones, y aún las previstas en el párrafo primero de este artículo cuando no se haya señalado el domicilio de mérito, se practicarán por lista que se publicará en los estrados de la Unidad y en el sitio de internet del Poder Judicial.

Si la peticionaria hubiere señalado en su escrito de solicitud que las notificaciones se le practicasen por medios electrónicos y haya proporcionado la dirección de correo de mérito, se le harán por esa vía. Cuando por la naturaleza o por el volumen de la información no pueda ser entregada por medios electrónicos, se comunicará a la peticionaria dicha circunstancia a fin de que acuda a recogerla a la Unidad dentro del plazo de diez días



hábiles o para que señale domicilio en el lugar de asiento de la Unidad donde le pueda ser entregada.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practiquen. Las notificaciones por lista surtirán sus efectos el día siguiente de su publicación.

**Artículo 48.** El examen de la información pública que soliciten las personas será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible, implicará el cobro del derecho que se establezca en la ley respectiva, el cual deberá ser cubierto para su obtención por la peticionaria.

**Artículo 49.** En beneficio de las peticionarias, se procurará establecer mecanismos que permitan reducir al máximo los costos de entrega de información.

**Artículo 50.** En el caso de que la expedición de algún documento informativo generara algún costo que no deba ser gratuito por mandato legal, así como el pago de algún derecho establecido por la ley tributaria, deberán cubrirse para su obtención por la peticionaria.

El plazo para la entrega de la información correrá a partir de la fecha del pago correspondiente.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HABEAS DATA

**Artículo 51.** La información confidencial de que disponga el Poder Judicial no podrá ser revelada bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley y el presente Acuerdo.

**Artículo 52.** El Poder Judicial, a petición de la Comisión, podrá informar a ésta la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

**Artículo 53.** El Poder Judicial, a través de la Dirección de Informática y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia, deberá implementar un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Asimismo, deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendentes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado.



**Artículo 54.** Los archivos con datos personales en dominio del Poder Judicial deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

**Artículo 55.** La finalidad de un fichero y su utilización deberán especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y,
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

**Artículo 56.** El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, velará por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
- IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento.

**Artículo 57.** El derecho de habeas data sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial, para lo cual deberá acreditar su identidad.

**Artículo 58.** Los servidores públicos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al deber de secrecía y sigilo respecto de los mismos.

El obligado podrá ser relevado del cumplimiento de tales deberes en los supuestos a que se refiere la Ley y este Acuerdo, y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.





## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

**Artículo 59.** La peticionaria afectada por los actos y resoluciones del Poder Judicial que negaren o limitaren el acceso a la información, podrá interponer el recurso de inconformidad previsto por la Ley dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada o, en su caso, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 31 de la Ley.

**Artículo 60.** El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los requisitos y anexos siguientes:

- I. Estar dirigido al Coordinador de la Unidad;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y su personalidad jurídica y, en su caso, el de su representante legal, con personalidad jurídica reconocida a través de poder notarial;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV. Precisar el acto o resolución impugnada;
- V. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada y cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, señalar la fecha de presentación de la solicitud de iniciación del trámite;
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de la solicitud de información con que se inició el trámite;
- VIII. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente; y,
- IX. La firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.



**Artículo 61.** Será procedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer la impugnación en tiempo y con las formalidades que establecen la Ley y el presente Acuerdo.

**Artículo 62.** El Coordinador de la Unidad examinará, ante todo, el escrito de inconformidad; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano.

**Artículo 63.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de inconformidad; si se hubiere omitido en él alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 48 de la Ley y 60 de este Acuerdo; si no se hubiese expresado con claridad el acto o resolución impugnados, el Coordinador de la Unidad mandará prevenir al recurrente que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que corresponda, expresando en su acuerdo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el inconforme pueda subsanarlas dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la misma.

Si transcurrido el término anterior el recurrente no llenare los requisitos omitidos o no hiciere las aclaraciones conducentes, se tendrá por no interpuesto el recurso.

El plazo máximo de diez días hábiles a que se refieren los artículos 45 y 50, último párrafo, de la Ley, comenzará a correr, en su caso, una vez que la peticionaria desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar el escrito de inconformidad.

**Artículo 64.** Si el Coordinador de la unidad no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá el recurso de inconformidad.

**Artículo 65.** Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo 48 de la Ley.

**Artículo 66.** De conformidad con los artículos 45 y 50, último párrafo, de la Ley, el recurso de inconformidad deberá resolverse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya admitido dicho recurso. La resolución administrativa que se emita deberá estar fundada y motivada en los términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la propia Ley.

**Artículo 67.** Contra la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, procederá el de revisión ante la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley.

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES



**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE ESTABLECE EL ÓRGANO,  
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES  
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

*(Acuerdo del Pleno en sesión extraordinaria del 22 de abril de 2003).*  
Supremo Tribunal de Justicia

**Artículo 68.** Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables por las infracciones a la Ley, en los términos de lo prevenido en su Capítulo Noveno y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Cualquier persona que se vea afectada por alguna de las faltas administrativas que en esta materia cometan los servidores públicos del Poder Judicial, podrá hacerlas del conocimiento de la Comisión al momento de interponer el recurso de revisión correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de abril de 2003

MAG. JORGE ROMERO ZAZUETA  
Presidente

MAG. JOSÉ ROBERTO CAMACHO CASTRO

MAG. MARIO ANTONIO BUENO DIAZ  
DE LEÓN